

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
DECISION: REVOCA AUTO

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Ana Florentina Estrada Pertuz, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Palmeras de la Costa SA y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declare que entre Oscar David Diaz Gámez (q.e.p.d.) y la primera existió un contrato de trabajo entre el 10 de julio de 1989 y el 3 de julio de 1993; y que no se afilió al trabajador al sistema general de pensiones ni se pagaron los aportes causados durante ese periodo.

En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa a pagar con destino a Colpensiones el cálculo actuarial del interregno señalado. Además, solicita se condene a la administradora al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, su retroactivo, indexación y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató la parte actora que Oscar David Diaz Gámez prestó sus servicios a Palmeras de la Costa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

en el municipio de El Copey – Cesar en el periodo referido, no obstante, la empresa demandada no pagó a favor del mismo los aportes al Sistema General de Pensión, durante ese interregno.

Que el trabajador falleció en el municipio de Fundación – Magdalena, por causas violentas, el 3 de julio de 1993, fecha en la que contaba con 29 años de edad. Expresó que Palmeras de la Costa incumplió con la obligación de realizar la provisión del capital necesario para satisfacer los aportes a pensión del demandante, hasta que Colpensiones asumiera paulatinamente el pago de la pensión de vejez.

Acotó que, con los ciclos que debieron ser cotizados por la demandada, el señor Diaz Gámez acumularía al menos 204,7 semanas para la fecha de su deceso. Añadió que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de pensión de sobreviviente, en razón que convivió con el señor Diaz Gámez en unión marital de hecho, durante más de 10 años, hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo techo, lecho y mesa, bajo un vinculo afectivo de apoyo y socorro mutuo, tiempo durante el cual procrearon 4 hijos, que actualmente son mayores de edad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, mediante auto del 29 de mayo de 2023, admitió la demanda y una vez notificado ese proveído, **Colpensiones** se refirió a los hechos aduciendo que no le constan, por tratarse de omisiones atribuidas a un tercero. Se opuso a la pretensión de pensión, en razón que el causante nunca estuvo afiliado a esa gestora.

Por su parte, **Palmeras de la Costa SA** allegó contestación alegando que los presupuestos fácticos ya fueron discutidos y desistidos en el proceso con radicado 2012-00049, conocido por el Juzgado Laboral de Fundación – Magdalena, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Sostuvo que la empresa no estaba obligada a realizar aprovisionamiento de capital, por ausencia de cobertura en esa zona del país, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Asimismo, esgrimió que no puede ordenarse una afiliación ya realizada al sistema, respecto de quien se reporta que fue *retirado por fallecimiento*. Agregó que no se le puede reclamar el pago de aportes porque es la aseguradora la que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

debe asumir cualquier densidad de cotizaciones, por su negligencia en el cobro.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento, con relación al proceso que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar no probada la *excepción de cosa juzgada* invocada por la demandada Palmeras de la Costa, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA.

En sustento de la decisión, la *a quo* sostuvo frente a la **cosa juzgada** que dicha figura jurídica no es mas que el derecho que tienen los asociados de que sus conflictos, sobre los mismos hechos y pretensiones ya resueltos por el juez competente, no pueden ser nuevamente ventilados ante la justicia. Además, citó el artículo 314 del CGP, en cuanto prevé que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, decisión que implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que, el auto que acepta el desistimiento, produce los mismos efectos de aquella sentencia.

Seguidamente, analizó las pruebas refiriendo que se constata que, en efecto, la demandante Ana Florentina Estrada Pertuz presentó demanda contra Palmeras de la Costa, que fue tramitada por el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación, bajo el radicado No. 47288-31-05-001-2012-00049-00.

Sostuvo que no existe identidad de partes, debido que el asunto bajo análisis fue dirigido contra Palmeras de la Costa y Colpensiones, mientras que el otro diligenciamiento se promovió únicamente contra la empresa empleadora.

Frente a la identidad de causa, refirió que, a pesar de que se propusieron hechos adicionales que dan sustento a las pretensiones de esta demanda, ellos ilustran acerca de la relación laboral que existió entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

el trabajador fallecido, la omisión de la demandada de afiliarse al sistema de pensiones y la calidad de compañera permanente de la demandante, encontrándose coincidencia en esos supuestos en los dos procesos sobre los cuales se estudia la cosa juzgada.

Finalmente, frente al objeto, la cosa pedida, donde descansa la solución del caso, expuso que en el proceso inicial la demandante perseguía la declaratoria del deber de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y que, como consecuencia de ello, debía condenarse a la demanda al pago de pensión de sobreviviente. Que, por el contrario, en el asunto actual lo que se pretende es que se condene a la sociedad Palmeras de la Costa a pagar los ciclos omitidos, a través de cálculo actuarial, de lo que se concluye que se está ante dos pretensiones distintas y, por esa razón, no existe identidad de pretensiones.

Con esas precisiones, definió que existe una disparidad en cuanto a la identidad de partes y pretensiones que conlleva a que no se materialice el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del CGP.

4. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Palmeras de la Costa interpuso recurso de apelación, expresando que sí se dan los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, por lo que solicitó la revocatoria de la determinación y que, en su lugar, se declare probado el medio exceptivo.

Para su sustentar su alzada, expuso que existe identidad de objeto, teniendo en cuenta que en el proceso tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación se indicó que no se afilió al sistema general de pensiones, hecho que forzosamente lleva a concluir que el empleador está en obligación de realizar los aportes. En ese sentido, expuso que no es cierto que allá solo se reclamó la pensión de sobrevivientes, pues al afirmar que se dejó de cotizar, se le estaba conminando a realizar los aportes, lo que no resulta distinto de lo discutido en el presente diligenciamiento.

Por otra parte, expuso que la existencia de algunas alteraciones parciales en la conformación de los extremos de la litis no necesariamente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

excluye la cosa juzgada. Insistió en que la variación de ellos hechos o elementos que no tienen incidencia en las pretensiones tampoco pueden ser razón para decir que no hay identidad en ellas y que tener un mismo objetivo no significa que deba exigirse una redacción idéntica de las mismas.

Concluyó que en los dos procesos analizados se debate el mismo contrato, que las pretensiones son las mismas, que devienen de la falta de afiliación, esto es, el pago de aportes y, de contera, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, el juzgado a procedió a conceder el recurso de apelación.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante alegó pronunciamiento alegando que debe confirmarse la determinación apelada, apoyando los argumentos del *a quo*, en sentido que dentro del sub lite se debate un hecho nuevo, que es la exigibilidad de pagar aportes a seguridad social por parte del empleador con anterioridad a 1993, litigio que involucra a las AFP vinculadas en esta nueva oportunidad. Agregó que se está debatiendo sobre derechos ciertos e indiscutibles, frente a los que no es posible acudir a la conciliación, por lo que el desistimiento estudiado no debió producir efectos.

De su orilla, la parte demandada se pronunció reiterando los argumentos que esgrimió como sustento de la excepción previa de cosa juzgada y en su recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada, al ser el mismo precedente, conforme al numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

1. PROBLEMA JURIDICO

En ese orden, de acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de Palmeras de la Costa, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra estructurada o no la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento.

2. TESIS DE LA SALA

Ese cuestionamiento será resuelto apartándose de lo resuelto por el *a quo*, en la medida en que aquí se acredita que se involucra una misma situación fáctica y jurídica a la que se presentó en trámite anterior, esto es, determinar el pago del cálculo actuarial del tiempo laborado para la empresa, el cual fue objeto de desistimiento admitido por el operador judicial de aquel, y la inclusión de un sujeto en la litis no es suficiente, por sí mismo, para alterar esa identidad, por lo que opera la figura de la cosa juzgada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En lo que se refiere a la Cosa Juzgada, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

De tal forma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”¹

Como viene de historiarse en el *sub examine*, lo primero que advierte la Sala es que, en el proceso primigenio surtido en el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación con radicado No. 47288-31-05-001-2012-00049-00, la litis respecto de la hoy demandante finalizó en auto del 9 de mayo de 2012, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda². Figura que, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, *«implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.»*

Frente a los efectos del desistimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3784-2022, predicó:

*Así la colegiatura analizó lo concerniente a la posible estructuración de la figura de la cosa juzgada puesto que en la audiencia desarrollada para dar cumplimiento al artículo 77 del CPTYSS **la administración de justicia había tenido conocimiento del desistimiento por parte del actor, de otro proceso formulado contra la misma demandada y con idénticas pretensiones**, según se relata en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.*

*Ahora, el argumento del juez plural para no dar por establecida esa figura jurídica consistió en que **no operaba en esta causa, dado que se discutían derechos irrenunciables del trabajador** para lo que se apoyó en la sentencia CSJ SL4245-2018, **postura que como bien lo anota la censura no es acertada.***

¹ CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016.

² Archivo: 11ContestanDdaPalmeras202300036 12072023.pdf – Pág. 232.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

*En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, **el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos.***

En esa línea, la Corporación en Sentencia SL7191-2016 precisó:

*Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que **el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada.** Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.*

*Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto **su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.***

[..]

*Se sigue, entonces, que si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, **la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos.** Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento”.*

Bajo ese contexto y examinado el expediente 47288-31-05-001-2012-00049-00, es dable concluir que, entre el proceso que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada, pues hay identidad de partes, de objeto y de causa, como pasa a explicarse:

a. Identidad de partes, debido a que en el proceso que se adelantó en el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es la señora Ana Florentina Estrada Pertuz y en la parte demandada se encuentra Palmeras de la Costa SA, sin que la inclusión de Colpensiones a la litis varíe esa situación, teniendo en cuenta que lo perseguido frente a esa gestora es jurídicamente distinto a lo que se busca frente a la empresa que presenta la excepción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Así lo explicó la Corte Constitucional, en sentencia T-219-2018, donde se dijo:

*Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada** y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que “algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”²²¹.*

b. Identidad de objeto. Frente a este presupuesto, se observa que el primer proceso tenía entre sus pretensiones que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y *que la demandada omitió el deber de afiliar y pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones del señor Oscar David Díaz Gámez.*

Ahora, si bien allá se pidió el pago de la pensión de sobreviviente a cargo de la empleadora, con ocasión de su omisión, no puede pasarse por alto que también se deprecó de manera subsidiaria que, de no acceder a ese último pedimento, se debía declarar el deber de *emitir un título pensional, a favor del Instituto de los Seguros Sociales, que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones al señor Oscar David Díaz Gámez*, los cuales coinciden con los de la presente demanda, comprendidos en el lapso reclamado en el proceso primigenio.

Recuérdese que el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Así, cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

c. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en el proceso primigenio se fundamentan en que existió un contrato de trabajo entre el causante y la sociedad demandada, durante los mismos extremos enunciados dentro del presente diligenciamiento, 10 de julio de 1989 a 3 de julio de 1993; además que la labor se ejecutó en el municipio El Copey – Cesar, para la empresa Palmeras de la Costa y que aquella omitió su obligación de afiliar y pagar los aportes a seguridad social en pensión durante ese periodo.

Luego entonces, resulta pertinente afirmar que, en este caso con respecto a Palmeras de la Costa SA, se involucra una misma situación jurídica y fáctica a la que se presentó en el trámite anterior, ya que en ambos procesos se pretende determinar el pago del cálculo actuarial de tiempo laborado para la empresa, toda vez que, según la actora, no le fueron sufragados los aportes a pensión al señor Oscar David Díaz Gámez.

De tal forma que, para esta Colegiatura, contrario a lo estimado por el Juzgado de conocimiento, sí se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada por desistimiento frente al demandado Palmeras de la Costa SA, motivo por el cual, se revocará la decisión del auto apelado, para en su lugar, declararla probada.

En tal virtud, al salir avante la alzada propuesta por la parte demandada, no habrá condena en costas por esta instancia, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00036-01
DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

declarar probada la excepción de Cosa Juzgada planteada por Palmeras de la Costa SA, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado